



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00234 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430 Y 431 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$6.480 USD)**, que serán liquidados en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado al momento del pago, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2555012162; más los intereses de mora causados desde el 8 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$21.600 USD)**, que serán liquidados en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado al momento del pago, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2555038322; más los intereses de mora causados

desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14´291.667)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750095066; más los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$20´434.864,35)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750094041; más los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$48´588.770)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750091963; más los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DIECISEIS PESOS (\$10´301.016)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750089863; más los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: Notifíquese a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA identificado con C.C. 71.490.652 y T.P. 53.439 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales del doctor FERNÁNDEZ POSADA a CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ C.C 1.037.581.890, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA C.C 1.037.617.332 y T.P 342.104 del C.S.J., DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA C.C 1.152.686.983, MANUELA SEPÚLVEDA GÓMEZ C.C 1.017.218.179, DANIEL GÓMEZ CANO C.C 1.035.921.390 y VALENTINA VELASQUEZ CARDONA C.C 1.053.863.926.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 141

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a60419c9027c2fe3925fe84ba10bdc4ed8a0d3706eb43d2b19e596f64529d5

Documento generado en 24/11/2020 08:49:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>